

115 DECRETO No.\_\_\_\_

( 1 4 MAY 2019 )

"POR MEDIO EL CUAL SE REVOCA EL DECRETO N° 108 DEL 9 MAYO DE 2019 A TRAVÉS DEL CUAL SE LLEVA A CABO UN NOMBRAMIENTO ORDINARIO"

EL ALCALDE (E) DEL DISTRITO TURISTICO, CULTURAL E HISTORICO DE SANTA MARTA,

En uso de sus facultades Constitucionales y Legales, especialmente en las que le confiere el artículo 29, literal D numeral 2 de la Ley 1551 de 2012, el Decreto 570 del 01 de abril de 2019 y,

#### CONSIDERANDO

Que a través del Decreto 107 de 9 de mayo de 2019, este despacho llevó acabo la declaratoria de insubsistencia del nombramiento con carácter de ordinario del LUIS GUILLERMO RUBIO ROMERO identificado con c.c. 84.458.730 de Santa Marta, en el cargo de Gerente del Sistema Estratégico de Transporte Público de Santa Marta SETP Santa Marta S.A.S.

Que mediante Decreto 108 de 9 de mayo de 2019, se llevó acabo el nombramiento con carácter de ordinario del señor VICTOR JOSE CAMARGO CEBALLOS identificado con c.c. 85.477.113 de Santa Marta, en el cargo de Gerente del Sistema Estratégico de Transporte Público de Santa Marta SETP Santa Marta S.A.S.

Que en razón a la aceptación de dicho nombramiento, el señor VICTOR JOSE CAMARGO CEBALLOS, tomó posesión del cargo de Gerente del Sistema Estratégico de Transporte Público de Santa Marta SETP Santa Marta S.A.S., el día 10 de mayo de 2019.

Que en la mencionada oportunidad en el acto administrativo señalado se estableció, que en lo referente a designación y periodo de dicho cargo se aplicaba lo preceptuado en el artículo 43 de los estatutos de la sociedad del Sistema Estratégico de Transporte Público de Santa Marta SETP Santa Marta S.A.S, que prescribía:

m



DECRETO No. 115

( 1 4 MAY 2019 )

## "POR MEDIO EL CUAL SE REVOCA EL DECRETO Nº 108 DEL 9 MAYO DE 2019 A TRAVÉS DEL CUAL SE LLEVA A CABO UN NOMBRAMIENTO ORDINARIO"

"DESIGNACIÓN Y PERIODO. La representación legal, la administración inmediata de la sociedad y la gestión de los negocios sociales estarán a cargo de un Gerente, cargo que será de libre nombramiento y remoción del Alcalde del D.T.C.H. de Santa Marta, atendiendo al perfil que las funciones del cargo le impongan y la experiencia e idoneidad de la persona que pretenda designar, para lo cual se deberá practicar una entrevista al postulado y efectuar una valoración de los antecedentes de estudio y de la experiencia profesional...".

Que a la fecha de expedición del Decreto 108 del 9 de mayo de 2019, este despacho no tenía conocimiento de la modificación establecida para la designación y el periodo del cargo de gerente y representante legal del SETP, realizada mediante reforma del referido artículo 43 de los estatutos de la sociedad del Sistema Estratégico de Transporte Público de Santa Marta SETP Santa Marta S.A.S, aprobada por la Asamblea de Accionistas de la sociedad a través de acta 014 del19 de marzo de la presente anualidad, que se llevara a cabo con ocasión a la reunión extraordinaria de asamblea general de misma calenda en la cual se estipuló:

Artículo 43.DESIGNACIÓN Y PERIODO. La representación legal, la administración inmediata de la sociedad y la gestión de los negocios sociales estarán a cargo de un Gerente, cargo que será de libre nombramiento y remoción del Alcalde del D.T.C.H. de Santa Marta, atendiendo al perfil de las funciones del empleo que le impongan y la experiencia e idoneidad de la persona que se pretenda designar.

REQUISITOS ACADÉMICOS: título profesional y postgrado en una institución universitaria de educación superior.

Experiencia: Mínima cinco (5) años.

Parágrafo 1. El periodo del cargo de Gerente y Representante legal del SEPT, irá hasta el próximo 31 de diciembre de 2019 y podrá ratificarse el próximo año por el nuevo Alcalde Distrital de Santa Marta.

K



DECR	ETO	No.	

( 1 4 MAY 2019

#### "POR MEDIO EL CUAL SE REVOCA EL DECRETO Nº 108 DEL 9 MAYO DE 2019 A TRAVÉS DEL CUAL SE LLEVA A CABO UN NOMBRAMIENTO ORDINARIO"

Parágrafo 2. La vinculación de todos los empleados de la sociedad, estará a cargo del Gerente en el desempeño de sus funciones.

Que de la señalada reforma de estatutos establecida y aprobada por Asamblea de Accionistas, el día 2 de abril de 2019 se generó el registro ante la oficina de Cámara de Comercio de Santa Marta, a efectos de su formalización en la matricula mercantil bajo el número 00025641, a través del cual se inscribió el acto de constitución de la persona jurídica "SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PUBLICO DE SANTA MARTA, SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – SEPT SANTA MARTA S.A.S"

Que la figura de la revocatoria directa dentro del ordenamiento jurídico colombiano se encuentra consagrada en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, en el cual la administración ostenta la posibilidad de revocar un acto propio que ha sido expedido en contra de la Constitución Política o la ley; o no está conforme con el interés público o social y atente contra él, o cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que de acuerdo con el artículo 93 antes citado, la competencia de revocación de los actos administrativos corresponde a las mismas autoridades que los hayan expedido, o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio.

Que la revocatoria tiene la facultad de dejar sin efecto de pleno derecho, los actos administrativos cuestionados cuando se ha incurrido en alguna de las causales de revocatoria, las cuales pueden ser alegadas por la misma administración.

Que se debe destacar que el control de legalidad que realiza la administración al evidenciar que uno de sus actos contraría lo establecido dentro de normas jurídicas superiores, debe tener justificación en alguna de las causales establecidas en el

K



DECRETO No. 115

( 1 4 MAY 2019 )

## "POR MEDIO EL CUAL SE REVOCA EL DECRETO Nº 108 DEL 9 MAYO DE 2019 A TRAVÉS DEL CUAL SE LLEVA A CABO UN NOMBRAMIENTO ORDINARIO"

citado artículo. Ello es así, por cuanto el Distrito de Santa Marta no puede emitir ningún tipo de acto que encuentre justificación en norma jurídica previa que lo autorice a incurrir en dicho proceder, lo cual se conoce bajo el nombre de principio de legalidad.

Que al respecto, la CORTE CONSTITUCIONAL se ha pronunciado mediante Sentencia C-095 del 18 de marzo de 1998, Magistrado Ponente: Hernando Herrara Vergara, en la cual sostuvo que: "La figura de la revocatoria directa de un acto administrativo no forma parte de la vía gubernativa, ni constituye un recurso ordinario, se trata de una decisión sobera na y unilateral de la administración en cumplimiento de un deber de revisión del Estado de sus propios actos, que se sustenta en el principio de legalidad, y en los valores fundantes constitucionales a la libertad de los administrados y a la justicia, que le permite rectificar su actuación o decisión sin la necesidad de recurrir al conocimiento de los tribunales contencioso-administrativos."

Así mismo en Sentencia SU050/17, la H. Corte Expresó "Los actos administrativos constituyen la expresión unilateral de la voluntad de la Administración dirigida a crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas generales de carácter abstracto e impersonal y de carácter particular y concreto respecto de una o varias personas determinadas o determinables.

- 5.2. De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del código contencioso administrativo anterior (DL 01 de 1984) reafirmado en el artículo 93 del actual código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (Ley 1437 de 2011), las autoridades administrativas se encuentran facultadas para remover del mundo jurídico sus propios actos ya sean de carácter general y abstracto o particular y concreto, de oficio o a solicitud de parte, en los siguientes eventos:
- "1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona".

Kr



	7	1	5
DECRETO No	-		_

1 4 MAY 2019

# "POR MEDIO EL CUAL SE REVOCA EL DECRETO Nº 108 DEL 9 MAYO DE 2019 A TRAVÉS DEL CUAL SE LLEVA A CABO UN NOMBRAMIENTO ORDINARIO"

- 5.3. De acuerdo con la materia del caso que se examina, la Sala se referirá únicamente al procedimiento de revocatoria de los actos administrativos de contenido particular y concreto.
- 5.4. La Administración cuenta con dos vías para revocar un acto administrativo de contenido particular y concreto cuando se configuran las causales generales de revocabilidad señaladas anteriormente (supra 5.2.): (i) demandar su propio acto a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho –acción de lesividad- o (ii) revocarlo de manera directa.

En este último escenario, la facultad de la Administración para revocar directamente un acto administrativo de contenido particular y concreto se encuentra limitada, en el sentido de que el mismo "no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular" conforme lo establecido en el artículo 73 del código contencioso administrativo (DL 01 de 1984).

- 5.5. Al respecto, de manera reiterada esta Corporación ha establecido que cuando la Administración revoca de manera directa un acto administrativo de contenido particular y concreto que ha creado situaciones jurídicas y ha reconocido derechos de igual categoría, sin el consentimiento expreso y escrito del titular, desconoce el debido proceso. Por lo tanto, en estos casos procede "no sólo los recursos gubernativos ordinarios como medio de que la propia administración evite el quebrantamiento de la norma superior de derecho, sino la acción contenciosa en donde, además de la nulidad del acto, se obtenga el restablecimiento del derecho conculcado".
- 5.6. La prohibición de revocar actos administrativos de contenido particular y concreto se ha justificado en la jurisprudencia, a partir de la garantía de los principios de confianza legítima, seguridad jurídica y el respeto de los derechos adquiridos que "avalan el principio de la inmutabilidad o intangibilidad de los

m



DECRETO No.\_\_\_\_\_

1 4 MAY 2010 )

## "POR MEDIO EL CUAL SE REVOCA EL DECRETO Nº 108 DEL 9 MAYO DE 2019 A TRAVÉS DEL CUAL SE LLEVA A CABO UN NOMBRAMIENTO ORDINARIO"

derechos subjetivos reconocidos por la administración a través de un acto administrativo" y fortalecen la relación entre la Administración y los particulares.

- 5.7. En este sentido, en la sentencia T-246 de 1993 esta Corporación consideró que "la decisión unilateral del ente público toma de sorpresa al afectado, introduce un pernicioso factor de inseguridad y desconfianza en la actividad administrativa, quebranta el principio de la buena fe y delata indebido aprovechamiento del poder que ejerce, sobre la base de la debilidad del administrado".
- 5.8. Bajo esta línea, la Corte Constitucional ha establecido la importancia del consentimiento del titular del acto administrativo que pretende ser revocado o modificado por la Administración en forma directa, pues de no contar con dicha autorización la autoridad pública deberá acudir a la jurisdicción administrativa para demandar su propio acto a través de la acción de lesividad".

Que al constituir el Decreto 108 de 2019 un acto administrativo de carácter particular y concreto, debe procederse conforme a lo estipulado por el artículo 97 de la ley 1437 de 2011, cuyo texto señala:

"ARTÍCULO 97. REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular. Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional. PARÁGRAFO. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa".

18C



A		
7	7	_
	- 1	Э

DECRETO No.\_\_\_\_

( 1 4 MAY 2019 )

"POR MEDIO EL CUAL SE REVOCA EL DECRETO Nº 108 DEL 9 MAYO DE 2019 A TRAVÉS DEL CUAL SE LLEVA A CABO UN NOMBRAMIENTO ORDINARIO"

Que mediante escrito allegado a este despacho en calenda 13 de mayo de la presente anualidad, el señor VICTOR JOSE CAMARGO CEBALLOS, autorizó a la administración Distrital de Santa Marta para revocar directamente el Acto Administrativo contentivo en el Decreto 108 de 09 de mayo de 2019.

Que por lo anteriormente expuesto, es necesario y resulta procedente revocar el decreto 108 de 9 de mayo de 20019, "por el cual se resolvió llevar acabo un nombramiento" ordinario, en atención a que se configura la causal 1 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011.

Que igualmente, en virtud del contenido del nuevo artículo 43 de los estatutos del del Sistema Estratégico de Transporte Público de Santa Marta SETP Santa Marta S.A.S., desconocido por el actual titular encargado de la Alcaldía, ya que no reposaba en los archivos de este despacho y tampoco se remitió sino hasta la fecha, previa solicitud verbal, deberá ordenarse que el señor LUIS GUILLERMO RUBIO ROMERO, prosiga en el desempeño de sus funciones sin solución de continuidad.

En mérito de lo expuesto;

#### DECRETA

ARTICULO 1o: REVOCAR en su integralidad el Decreto 108 de 9 de mayo de 2019, a través del cual se llevó a cabo el nombramiento ordinario del señor VICTOR JOSE CAMARGO CEBALLOS, identificado con cédula de ciudadanía N° 85.477.113 expedida en Santa Marta, en el cargo de Gerente del Sistema Estratégico de Transporte Público de Santa Marta SETP Santa Marta S.A.S., por las razones expuestas en la parte considerativa del presente decreto.





DECRETO No.\_\_\_\_

( 1 4 MAY 2019 )

"POR MEDIO EL CUAL SE REVOCA EL DECRETO N° 108 DEL 9 MAYO DE 2019 A TRAVÉS DEL CUAL SE LLEVA A CABO UN NOMBRAMIENTO ORDINARIO"

ARTICULO 20: ORDENAR, que el señor LUIS GUILLERMO RUBIO ROMERO, identificado con c.c. 84.458.730 de Santa Marta, prosiga en el desempeño de sus funciones como Gerente del Sistema Estratégico de Transporte Público de Santa Marta SETP Santa Marta S.A.S., sin solución de continuidad a la fecha.

ARTICULO 3o: NOTIFICAR el presente acto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO 4°: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO 5°: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

# COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta a los,

1 4 MAY 2019

ANDRES JOSÈ RUGELES PINEDA

Alcalde Distrital (E)

Revisó

MARTHA ISABEL CASTANEDA CURVELO

Directora Jurídica